



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Luís Albano Ricardo Jaraba |
| Demandado | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Radicado | 05154 31 12 001 2021 00184 00 |
| Decisión | Declara probada parcialmente excepción Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Providencia | Sentencia No.015 |

1. Tema de Decisión

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo de la referencia, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 14 de enero de 2022. La parte ejecutada se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo la excepción de "pago de la obligación"; de la cual la parte ejecutante no se manifestó; no obstante, presentó la respectiva liquidación del crédito.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Ha de advertirse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo presentado se sustenta en sentencia ejecutoriada, prestando mérito ejecutivo en los términos del artículo 306 del CGP y 100 del CPL; debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de ser susceptible de exigirse su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Habiendo precisado lo anterior, se hace necesario analizar el material obrante en el expediente para determinar si se presentan los elementos necesarios para declarar la excepción propuesta por la parte ejecutada o en su defecto, si se debe continuar la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago bajo iguales criterios ordenados o con modificación respecto al capital e intereses.

Estudiando la excepción propuesta, obra prueba en el plenario del ingreso de los títulos judiciales N°413210000065857 y 413210000065858, por valor de \$3.508.861,00 por conceptos de condena a título de reajuste de auxilio de cesantías y \$263.164,00 por concepto de agencias en derecho; no obstante, la parte ejecutada aduce no haber consignado los intereses moratorios causados sobre el capital.

La parte ejecutante no cuestionó ninguna de las sumas referidas, solo presentó la liquidación del crédito; de la cual, conforme al art. 446 del CGP solo podrá tenerse en cuenta una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones.

Pues bien, con posterioridad a la presentación la entidad ejecutada realizó el pago de la obligación en cuanto al capital y a las agencias en derecho determinados en

el mandamiento de pago, sin incluir los intereses moratorios causados; pese a otorgarle en auto de fecha 03 de marzo de 2022 el plazo de ocho (8) días para su respectiva consignación, término que se venció sin pronunciamiento alguno.

En ese sentido, la excepción propuesta no alcanza para fulminar por completo las pretensiones de la parte ejecutante Luís Albano Ricardo Jaraba, siendo que no se liquidaron los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2021, fecha de la ejecutoria del auto que liquida las costas sobre la sentencia proferida en única instancia. Por tal razón, si bien la excepción presentada tiene éxito parcial, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas reclamadas, teniéndose en cuenta los pagos acreditados por la entidad ejecutada.

En consecuencia, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominada "pago de la obligación", propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de la obligación acabada de mencionar.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

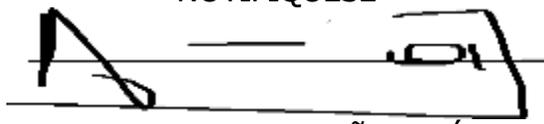
Primero: Declarar probada parcialmente la excepción propuesta por la parte ejecutada tal como "pago de la obligación"; por las razones motivadas en esta providencia.

Segundo: Ordena seguir adelante la ejecución en favor de Luís Albano Ricardo Jaraba y en contra del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos del mandamiento de pago emitido el 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta los pagos acreditados por la entidad ejecutada y referidos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija suma \$188.601,25 equivalente al 5%. conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292efd1c93d01b9392fbc6f34990df643c5f2
d98cbaecdfb5c37ee904849ed98

Documento generado en 24/03/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica